

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero)

DIRECCION GENERAL

Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la conduccion de 32,000 frascos de hierro con tres arrobas de azogue cada uno en que está calculada la saca del año actual económico ó la cantidad de azogue que se destile en el mismo año, aprobado por real orden de 28 de Enero último.

- 1.º La Hacienda se obliga:
- 1.º A que el contratista presencie si le conviene, por sí ó por medio de persona que lo represente, el envase del azogue, caso de que no lo estuviere al ponerse en ejecución el contrato, para cerciorarse de que cada frasco contiene tres arrobas cabales de este metal, de que todos quedan atornillados del modo correspondiente para hacer su transporte con seguridad. Asimismo podrá reconocer los frascos, tanto en el depósito como al sacarse del almacén para hacerle cargo de su entrega; y si en ellos observarse salideros ó filtraciones, lo pondrá en conocimiento del Guarda-almacén, y deberá trasladar el azogue á otros útiles que ofrezcan toda seguridad para el transporte; siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en el movimiento de los frascos para dicho reconocimiento.
- 2.º A que las escrituras de seguridad que otorguen los conductores de azogue en la villa de Almadén se extiendan y autoricen legalmente por el Escribano de la Superintendencia de las minas, que disfruta sueldo del Estado con este objeto, sin que este pueda exigir derecho alguno por el otorgamiento de aquellas; pero sí será de cuenta del contratista el gasto del papel sellado que en ellas se invierta en todo punto donde se otorguen.

3.º A satisfacer al contratista en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Sevilla, previa la competente consignación de fondos, el importe de los portes á Sevilla al precio en que se remate después de justificada la entrega en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, con el aviso del Comisario y certificado que espida la Contaduría de las minas de Almadén con presencia de las guías devueltas.

La Hacienda no satisfará ningun gasto sobre el precio en que se remate la conduccion, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los que se originen desde el recibo hasta la entrega de los frascos en Sevilla.

2.º El contratista se obliga:

- 1.º A dar principio á la conduccion desde Almadén á Sevilla el día siguiente al en que cumplan los 30, conados desde el en que se notifique la adjudicacion del servicio.

El transporte ha de principiar con el número de frascos llenos que haya en almacenes, y continuará sin intermision con estos y lo que se vayan llenando con la produccion sucesiva de cada mes; de manera, que estando calculada dicha produccion en 4,000 frascos, el contratista se obliga conducirlos en el mes siguiente, con mas el número proporcional que corresponda á cada mes del contrato, de los frascos que se hallan en almacenes llenos de azogue el día 30 del mes en que principie á conducir. Sin embargo, queda al arbitrio y voluntad del contratista el transportar mayor cantidad de frascos en cualquier

ra de los meses en que así convenga á sus intereses. Si por cualquiera circunstancia la produccion no llegase á los 24,000 quintales de azogue (30,000 frascos) en que está calculada la produccion, ó porque la Administracion lo determine así, el contratista limitará los transportes á la cantidad que se produzca, sin derecho ó reclamacion alguna ni á indemnizacion de perjuicios por tal minoracion.

2.º A recibir el azogue en los almacenes de Almadén, y á entregarlo dentro de los de la Comisaría de minas de Sevilla. Si por cualquiera eventualidad imprevista no hubiese local disponible en la Comisaría de las minas en Sevilla para depositar el azogue, deberá el contratista verificarlo en el local de la misma capital que determine la Direccion.

3.º El contratista constituirá la fianza que marca la condicion 7.º, y otorgará la escritura que establece la 8.º antes de empezar la ejecución del contrato, ó sea dentro del término improrogable de treinta días desde el en que se le notifique la adjudicacion.

El contrato se dará por terminado con el transporte á Sevilla de la produccion de azogue del mes de Junio de 1866, que ha de tener lugar dentro del mes de Julio siguiente.

4.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó la que la sustituya, queda en aptitud legal para contratar por administracion ó por subasta la conduccion á Sevilla de los frascos de azogue que deje de verificar el contratista en los plazos que se marcan en el caso primero de la condicion 2.º por cuenta, cargo y riesgo del mismo contratista, que queda obligado por esta condicion al reintegro del mayor precio á que se contracten los portes.

5.º Es responsable el contratista del valor del azogue desde su recibo, de los almacenes de las minas de Almadén hasta su entrega en los de la Comisaría de las del Estado en Sevilla al

precio de 72 escudos 426 milésimas el frasco con tres arrobas castellanas de azogue, ó al mayor á que dé lugar el aumento que se le haga al de venta durante el período de este contrato. El contratista se obliga tambien con su fianza y bienes propios á reintegrar al Estado el valor de los azogues que sufran estravíos. Finalmente, el valor de los portes en cada remesa de azogue se descontará al contratista en esta corte el de los frascos que deje de entregar ó el del azogue que falte en ellos de las tres arrobas castellanas que cada uno contiene. Este descuento será de 72 escudos 426 milésimas el frasco, precio á que actualmente vende el Gobierno, y el de un escudo-libra de azogue que resulte de menos en los frascos. Si el precio de venta aumentase durante el período del contrato, se hará el descuento por el que se fije para dicha venta.

6.º Los reintegros á que se refiere la condicion anterior se llevarán á efecto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los términos que previene el artículo 11.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la via de apremio gubernativo, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y con renuncia absoluta de los fueros y privilegios particulares.

7.º Para asegurar el cumplimiento de este contrato y en garantia del mismo, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 50,000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos por el Gobierno, ó al precio de la cotizacion de la Bolsa que aparezca en la Gaceta oficial del día más inmediato á su constitucion. Justificada la última entrega, y que no resulte cargo alguno al contratista, será devuelta dicha fianza.

8.º Además de la garantia que se establece en la condicion anterior, el contratista se obliga al exacto cumplimiento de este contrato con todos sus

Buenas habidos y por haber por medio de escritura que se otorgará en el plazo que marca la condicion 3.ª, cuyos gastos y los de cuatro copias son de cuenta del contratista, quedando sujeto además a lo que determina el real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto dentro del término que marca la condicion 3.ª, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y se procederá con arreglo al espresado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Se fija el precio máximo admisible de 2 escudos 100 milésimas para la conduccion de cada frasco lleno de azogue, cuyo peso medio bruto es de 90 y media libras castellanas, desde los almacenes de las minas de Almaden hasta dejar el azogue en los de la Comisaria de las minas en Sevilla, sin que se admitan proposiciones á otro mayor.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que va á continuacion, y han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la fianza previa de 10.000 escudos en metalico, en efectos públicos á los tipos que tiene marcados el Gobierno, ó su equivalente en papel de la Deuda con interes al precio de Bolsa del dia más inmediato al en que se constituya.

Este depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, reteniendo únicamente el de aquel cuya proposicion quede admitida interinamente en cada subasta; é igualmente se devolverá el depósito despues de acordada la adjudicacion definitiva del servicio por la Direccion general del ramo á los postores cuyas proposiciones sean desechadas, y lo mismo se verificará con el adjudicatario del servicio despues que haya constituido la fianza que estipula la condicion 7.ª y otorgue la escritura que exige la 8.ª Dicho depósito queda sujeto á cubrir con el todo ó parte de su importe los perjuicios que so irroguen al Estado si el rematante no llevase á efecto su compromiso dentro de los treinta dias que marca la condicion 3.ª, cuyos perjuicios reintegrará el contratista en la forma que establece la 7.ª

11. La subasta tendrá lugar el dia 16 de Marzo próximo, á la una del dia, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, segundo Jefe de la misma, un co. Asesor de la general y el Escribano mayor de Rentas; en la ciudad de Sevilla ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del Comisario é Interventor de la Comisaria de las minas del Estado, el Fiscal y el Escribano del ramo de Hacienda, y en las minas de Almaden ante la Junta de subasta de aquel establecimiento y escribano de la Superintendencia.

12. La admision de proposiciones tendrá lugar en el dia y hora señalados en los tres puntos indicados; y si á la una y media no se hubiese presentado ninguna, se dará el acto por terminado. Numeradas por el Presidente las proposiciones presentadas, se procederá á su apertura y lectura, y se adjudicará el servicio de conduccion al que hubiese firmado la más baja como más beneficiosa al Estado, quedando admitida interinamente hasta que en virtud del resultado que ofrezcan las tres subastas tenga lugar la adjudicacion definitiva. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas por 15 minutos; y trascurrido este plazo sin ninguna, se admitirá la del mejor portor; y en el caso de que los postores de que se trata renunciaren al derecho de la licitacion verbal, la Junta de subasta declarará admitida interinamente la proposicion que resulte primera por el orden de prioridad entre las empatadas.

13. La adjudicacion definitiva se hará en esta corte por el Director general de Propiedades en vista de los tres expedientes de subasta á la proposicion en que resulte precio más bajo como más beneficiosa al Estado. Si entre las proposiciones admitidas interinamente en esta corte, Sevilla y Almaden hubiese dos ó más iguales en precio, se hará la adjudicacion por medio de sorteo que se celebrará en esta corte ante la misma Junta que autorizó la subasta. Hecha y comunicada la adjudicacion definitiva, se procederá por el rematante al cumplimiento de las condiciones 7.ª y 8.ª en el término que marca la 3.ª

Madrid, 5 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

Modelo de proposicion.

El que suscriba, enterado del arreglo de condiciones publicado en la Gaceta de 27 de Febrero próximo pasado y Boletín oficial de esta provincia de... del mismo, se obliga á conducir desde las minas de Almaden á Sevilla la cantidad de azogue que se espresa, con sujecion á las mismas condiciones, por el precio de... milésimas, franco de peso bruto medio de 90 y media libras castellanas.

Fecha, firma y domicilio

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 20 de Diciembre del año próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Constante esta Direccion general en su propósito de mantener viva la atención de las Autoridades provinciales hacia el peligro que puede amenazar á la ganaderia española mientras

exista en algunos paises el tifus contagioso del ganado vacuno, no puede ménos de noticiar á V. S. que recientemente se han recibido varios documentos de la Legacion de España en los Paises-Bajos, que al mismo tiempo que revelan las graves consecuencias que ha ocasionado el no haber podido sofocar el mal en su origen, prueban el laudable celo que se ha empleado para conocer sus síntomas y caracteres y los medios de combatirle, así como las acertadas disposiciones que aquel Gobierno se ha visto precisado á adoptar para disminuir los desastres.

Habiendo penetrado el tifus por la Holanda meridional, el corto tiempo que medió hasta que se tomaron las primeras precauciones, fue suficiente para que se propagara con tan pasmosa rapidez é intensidad que, entre los millares de reses atacadadas, se calcula una pérdida de 90 por 100 sin que la aplicacion de los remedios aconsejados por la ciencia hayan conseguido resultados satisfactorios.

En estos documentos se confirma la idea de que el medio más eficaz es el sacrificio de las reses enfermas y la prohibicion de que sean importadas hasta las sospechosas, sujetando á todas á una rigurosa observacion de diez dias; pero como resultado de una triste experiencia, se confirma también la opinion de que la enfermedad de que se trata no invade esclusivamente al ganado vacuno, sino que ataca ó se trasmite al lanar, al cabrio, al de cerda y á los perros, y no solo por efecto del contacto inmediato, sino por los cartajes que trasportan reses enfermas, por los pastos y abrevaderos y por los atalajes y cuerdas de su uso, si por casualidad se impregnan de la lava ó de la sangre.

Por esta razon, no satisfecho el Gobierno de aquel país con el recuerdo y recomendacion para su estricta observancia de los artículos del Código penal que previenen los deberes que en tales casos corresponde á los propietarios y guardas de los ganados que se sean atacados de enfermedad contagiosa, acaba de dictar disposiciones más enérgicas, por las cuales que ha establecido un cordon sanitario bajo la inmediata vigilancia de los agentes de las autoridades civiles y militares, prohibiendo la importacion de dichas especies de animales en muerto y en vivo, así como la de sus despojos, y por otras medidas de policía manda que bajo severas penas, todo propietario ó guarda de ganado está en el deber de dar aviso á la Autoridad local de cualquier novedad de esta clase que ocurra entre las reses, aislando inmediatamente las que se pongan enfermas, ya se hallen en el campo, ya en los establos, y se dispone el reconocimiento facultativo y lo que en su virtud haya de ejecutarse; en inteligencia, de que las que fallezcan ó se sacrificquen por via de precaucion, se han de enterrar con las pieles inutilizadas á la mayor distancia posible, y en fosos que al menos tengan dos metros de profundidad segun la permeabilidad del terreno.

También se consignan reglas sobre los casos en que los ganaderos pueden vender sus reses para el abasto público suponiendo que las carnes de las enfermas en el primer periodo del mal no son nocivas si se tiene la precaucion de esponerlas por algun tiempo á la accion del aire; pero como todas estas indicaciones son felizmente prematuras respecto de España, esta Direccion, despues de decidir, como lo ha hecho, que tan apreciables documentos se remitan á la escuela profesional de Veterinaria

para que los tenga presentes al proponer las instrucciones que se le han encargado se concreta como ha dicho al principio, á llamar la atención de V. S. acerca de este asunto para que de igual modo le rec miende á las Autoridades locales, á fin de que constantemente se ejerza una esquisita vigilancia en todas partes, y que á ser posible, á la aprision de cualquier caso que ocurra, se suceda inmediatamente la tranquilidad de que no puede tener trascendencia.»

Lo que se hace notorio á los Alcaldes de la provincia y al público, encargando á los primeros de parte inmediatamente á este Gobierno de provincia de cualquiera enfermedad contagiosa que se advierta en el ganado vacuno, lanar ó de otra clase, adoptando desde luego las medidas que consideren útiles. Particularmente ejercerán una esquisita vigilancia sobre los puestos donde se espone carne, y no permitirán se maten para la venta reses enfermas. Aceptarán, en fin, todos los medios que les sugiera su celo para apartar una calamidad más de los pueblos confiados á la buena administracion local. Se exigirá la responsabilidad que haya lugar al Alcalde que fuese omiso en asunto tan preferente Zamora, 10 de Febrero de 1866— Nicolás Moral.

En el dia de hoy se ha dado posesion á don Miguel Ramos, del cargo de Visitador de la renta de papel sellado, para el que fué nombrado en 30 de Diciembre último por la Direccion general de Estancadas.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, para conocimiento de las Autoridades, funcionarios y particulares cerca de los que haya de ejercer su inspeccion.

Zamora, 19 de Febrero de 1866.—Nicolás Moral.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Capitanía general de Castilla la Vieja —E. M.—Sección 1.ª—El Gobernador militar de esta plaza, en 5.ª del actual, me dice lo que sigue:—Excmo. señor El Teniente Coronel, primer jefe del batallon provincial de esta capital, con fecho de ayer me dice lo que sigue:—El excelentísimo señor Director general del arma, en circular, número 40, del 31 próximo pasado, inserta en el Memorial de 1.ª del actual, me dice lo que sigue:—Con objeto de reorganizar la charanga del batallon Cazadores de Antequera, número 16, se servirá Vd. explorar la voluntad de los individuos de ese provincial de su mando que con conocimiento de música deseen ingresar en dicho batallon, remitiéndome relacion nominal de los que lo soliciten.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. por si se digna reclamar de quien correspondía se inserte en tus Boletines

oficiales de esta provincia y la de Zamora, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que componen este batallon, y el que desee pasar á componer parte de dicha charanga me dirija sin demora la correspondiente instancia, siempre que tenga conocimientos de música, cuya circunstancia hará constar en la misma.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si tiene á bien acudir á quien corresponda para que se inserte en el Boletín oficial de Zamora, debiendo manifestarle al propio tiempo que con esta fecha me dirijo al señor Gobernador civil de es-

ta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma.
Lo que trascribo á V. S. para el efecto que se espresa. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid, 8 de Febrero de 1866.—P. A.—El General, segundo Cabo, Otero.—Señor Brigadier, Gobernador militar de Zamora.
Lo que se publica en este periódico oficial, para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se haga saber á los individuos á quienes comprende.
Zamora, 10 de Febrero de 1866.—El Brigadier, Gobernador militar, José María Morcillo.

Contaduría de fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

Mes de Enero de 1866.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaria de fondos de esta provincia, que se publica en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Contaduría de fondos del presupuesto de la provincia de Zamora.

Mes de Marzo de 1866.

DISTRIBUCION de los créditos que procede abrir en la Depositaria de fondos de esta provincia para pago de las obligaciones de la misma, en el expresado mes, formada con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.	Escds. Mils.	TOTAL.
CAP. I.—Administracion provincial.		
1.º Consejo provincial.	1.137.496	1.781.660
3.º Comisiones especiales.	83.333	
4.º Administracion y conservacion de fincas.	533.331	
6.º Censos y pensiones.	27.500	
CAP. II.—Instruccion pública.		
1.º Instituto provincial.	961.800	1.611.806
2.º Instruccion primaria.	650	
CAP. III.—Beneficencia.		
1.º Junta provincial y estancias de dementes.	360	7.360
2.º Hospitales.	2.000	
4.º Casas de expositos.	3.000	
CAP. IV.—Obras públicas.		
1.º Gastos de conservacion de carreteras.	167.400	167.400
CAP. VI.—Montes.		
Unico. Gastos de conservacion de los mismos.	350	350
CAP. VII.—Otros gastos.		
2.º Bagejes.	4.996.666	5.306.666
5.º Suscripciones.	10	
7.º Catamidades públicas.	300	
CAP. VIII.—Gastos voluntarios.		
1.º Carreteras.	550	370
4.º Donativos y otros gastos voluntarios.	20	
CAP. IX.—Imprevistos.		
Unico. Para los que puedan ocurrir.	300	300
		17.247.526

Artículos.	Escds. Mils.	TOTAL.
CAP. I.—Administracion provincial.		
1.º Consejo provincial.	845.830	1.622.493
3.º Comisiones especiales.	83.332	
4.º Administracion, conservacion de fincas, alquileres, etc.	693.331	
CAP. II.—Instruccion pública.		
2.º Instruccion primaria.	583.043	583.043
CAP. III.—Beneficencia.		
1.º Junta provincial y estancias de dementes.	395.264	11.395.264
2.º Hospitales.	1.000	
4.º Casas de expositos.	10.000	
CAP. IV.—Obras públicas.		
1.º Conservacion de carreteras.	167.400	167.400
CAP. VI.—Montes.		
Unico. Conservacion de los mismos.	349.998	349.998
CAP. VII.—Otros gastos.		
3.º Boletín oficial.	400	400
CAP. VIII.—Gastos voluntarios.		
1.º Carreteras.	143.400	143.400
		14.661.598

Zamora, 8 de Febrero de 1866.—Nicolás Moral.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Al formarse el correspondiente cargo á los Ayuntamientos de la provincia en que recaudaban sus contribuciones los representantes de don Rafael Bertran de Lis, se les ha hecho por mitad del importe de la matrícula del subsidio con las altas y bajas comunicadas hasta el 10 de Noviembre en que fue relevado dicho señor; pero como quiera que la Administracion tenga conocimiento que en algunos pueblos, principalmente en los de los partidos de Toro y Fuente-Sauro, se tengan cobradas por completo las cuotas de los industriales de la tarifa de patentes, se encarga á todos los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, que á término preciso de ocho dias remitan una relacion de los industriales que en el primero ó segundo trimestre hubieren satisfecho de una vez las cuotas que tuvieren cargadas en matrícula, y que conste así en los recibos talonarios que deben presentar, fijando en dicha relacion al frente de cada uno lo que im-

porte, y sumándola toda ella con exactitud, pues su resultado debe ser más cargo al Recaudador general, deduciéndose del que se ha formado al Ayuntamiento.

Los que dentro del presente mes no remitan tal relacion, aceptan como justo el cargo de la mitad de sus matrículas con las adiciones, y no tendrán derecho luego á reclamar rectificacion alguna por dicha causa.
Zamora, 14 de Febrero de 1866.—Agustin Genon.

JUNTA PROVINCIAL DE Instruccion pública de Zamora.

CIRCULAR.

Escitado el celo de esta Corporacion por el ilustrisimo señor Rector de la Universidad de Salamanca, para que en todo lo que resta del mes actual se le mande la relacion de los expositores probables de esta provincia, así como el de los objetos y trabajos que se propongan presentar en la Exposicion que deberá inaugurarse en Paris el 1.º de Abril de 1867, constándole que el Ins-

Zamora, primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—El Contador accidental, J. Rodriguez Montesinos.—Zamora, primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Conforme con la anterior distribucion, pase á la Diputacion provincial para los efectos del artículo 37 de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Moral.—Sesion del dia 3 de Febrero de 1866.—La Diputacion, conforme.—Avedillo Grande.—Alaiz.—Bobillo.—Santiago.—Ramos.—Moran.—San Roman.—Sanchez.—P. A. D. L. D., Estéban Samaniego, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En pública y estrajudicial su-
basta que tendrá efecto el Miércoles 28 del presente mes de Febrero de 1866, á las doce de su mañana, ante el Notario de esta ciudad don Severiano Fernandez, se venden dos casas situadas en el casco de la misma, calle de Balborraz, números 55 y 57, que se encuentran en perfecto estado de reparacion, una de ellas recientemente construida, con su tienda armada y trastienda bastante capaces, pertenecientes á la testamentaria de la señora doña María Pascua de Agreda, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Notaria, establecida en la calle de la Rua.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los *Presupuestos de gastos é ingresos*, arreglados nuevamente.

Papeles y libros, blancos y rayados, y cuantas obras están aprobadas por la Superioridad para que sirvan de texto en las Escuelas de instruccion primaria.

Bases y Tarifas de la contribucion de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instruccion de 1.º de Julio del mismo año.

Guia de consumos.
Guia de quintas.
Ley de Enjuiciamiento civil.
Código penal.
Cartilla de los Juzgados de paz.

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Manual de telegrafia eléctrica.
Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.º

dentro del mismo mes á los vecinos de sus respectivos pueblos, recaudando su importe y entregándolo en esta Depositaria de mi cargo en un plazo que no exceda de tres meses, á contar desde el día que los hayan recibido; y siendo muy pocos los que hasta la fecha lo han verificado, espero no darán lugar á que el señor Gobernador de la misma tome medidas de rigor con el fin de hacerles cumplir tan importante servicio.

Zamora, 20 de Febrero de 1866.—Mariano Capelo.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de Villaralbo, Barcial del Barco, Morales del Vino, Molacillos, Moraleja del Vino, Fuente el Carnero, Carbellino, San Agustin, San Pedro de Ceque, Roelos, Fuentes-Preadas, Piñuel, Quintanilla de Urz, Granja de Moreruela, Villavendimio, Matilla de Arzon, Peque, Micereces de Tera, San Estéban del Molar, Valdemerilla, San Vicente del Barco, Villabrazo, Pinilla, Losacino, Jambrina, Tardobispo, Mayalde, Arquillos, San Marcial, Entrala y Ceadea, Van á proceder á la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1866 á 1867.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los términos jurisdiccionales de dichos pueblos, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos, en el término de veinte dias, á contar desde el de hoy; advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Febrero 19, de 1866.

posicion del Juzgado, luego que el plazo venciere, el importe de las responsabilidades pecuniarias impuestas al don Félix Calvo en la causa criminal que se le formó sobre lesiones ménos graves á su mujer doña Anreia Treviño; que verificada la tasacion de costas, ascendieron estas á la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y tres reales, y que en diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro se notificó al Mazo una providencia del mismo Juzgado en que se le mandaba entregar inmediatamente la cantidad retenida en su poder para satisfacer dichas responsabilidades pecuniarias.

Considerando que el Fausto Mazo no ha comparecido á esponer cosa alguna, sin embargo de haberse citado, por lo cual se han seguido los autos en rebeldia.

Considerando que no puede servir la retencion indicada de pretesto al Fausto Mazo para escusarse de la liquidacion, pues que aquella solamente fué por el importe de las mencionadas responsabilidades, que está designado segun ve referido.

Visto lo dispuesto en la ley primera, título quinto, partida quinta; en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y en el título veintitres primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debia declarar y declara que el nombrado Fausto Mazo está obligado á liquidar con presentacion de documentos de data, segun lo pretendido en la súplica de dicho escrito de demanda, dentro de seis dias; y para en el caso que resulte el alcance á favor del don Félix Calvo, se le condena á satisfacerle á este, en otro igual término y en todo caso en las costas. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, y por edicto en la forma ordinaria, se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que se notifique personalmente al Fausto Mazo. Así lo pronunció mandó y firma el enuncado señor Juez de que doy fé.—Nicolás Antonio Suarez.—Ante mí, Damian Medrano Diez.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y se lije en la tablilla de este Juzgado, libro el presente por duplicado en Villalpando, cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Castorio Palencia Palencia.—Por su mandado, Damian Medrano Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Mariano Capelo, Depositario de los fondos provinciales del Gobierno de esta provincia, y encargado de la expedicion de documentos de vigilancia para la misma.

Hago presente á los señores Alcaldes de las cabezas de partido, y á los de los pueblos del partido de esta capital, que por real orden de 21 de Octubre de 1857 se previene á los mismos que á primeros de Enero deben proveerse de los que les sean necesarios, y distribuirlos

pector de primera enseñanza de esta provincia se ha dirigido á los Maestros de ambos sexos de la misma, por medio de una circular inserta en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 19 del corriente, núm. 109, para que con toda urgencia le participen á quienes puede contar como tales expositores, he dispuesto dirigirme tambien á las Juntas locales del ramo, para que haciendo presente esta á los indicados Maestros, les sirva de estímulo, á fin de que den cumplimiento lo antes posible á la escitacion hecha por el espresado señor Inspector, con lo cual quedarán satisfechos los deseos de esta Corporacion.

Zamora, 21 de Febrero de 1866.—El Presidente, Nicolás Noral.—Lorenzo Martínez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma, por ausencia del propietario. Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza se ha seguido pleito de menor cuantía promovido por el Procurador don José Cid, en nombre de don Félix Calvo, vecino de esta villa, contra Fausto Mazo, de la misma vecindad, sobre reclamacion de ochocientos reales; y sustanciado por los trámites legales en rebeldia del don Fausto Mazo, ha recaido en el mismo la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalpando, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco; el señor don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía seguidos á instancia de don Félix Calvo, vecino de esta villa, su Procurador don José Cid Cuadrillero, contra su convecino Fausto Mazo, sobre que este liquide y satisfaga al don Félix Calvo el alcance que menciona el escrito de demanda de cuatro de Setiembre último, con cuanto más se espresa en la súplica del mismo, por ante mí el Escribano, dijo: que.

Resultando que el don Félix Calvo vendió al Fausto Mazo por escritura pública de veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, parte de una casa, sita en esta villa, y su calle Real, señalada con el número diez, en precio de nueve mil reales, de los cuales, cuatro mil, espresó tener recibidos del comprador, y los cinco mil restantes, los habia de satisfacer este en dos plazos iguales, dos mil quinientos en todo el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, y los dos mil quinientos restantes en el mes de Noviembre del mismo año.

Resultando que por el espresado Procurador á nombre del don Félix Calvo se ha propuesto la insinuada demanda manifestando en ella, que el Fausto Mazo no ha concluido de satisfacer al don Félix el total del precio, bajo el pretesto de una retencion y de una cuenta con don Antonio Rodriguez Andrade, vecino de Benavente, y que le adeuda ochocientos reales.

Resultando que en virtud de auto de este Juzgado fué requerido el Fausto Mazo en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, para que retuviese en su poder y pusiere á dis-